JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2019-00184-00
Accionante(s):	Delio Jesús Ramírez
Accionado(a):	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A La Víctimas – UARIV
Vinculado(s):	Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección Técnica de Reparación de la UARIV y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Territorial Tolima
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho Fundamental de Petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor DELIO JESÚS RAMÍREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ANTECEDENTES

Delio de Jesús Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.182.243, instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lograr la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de respuesta a la petición de fecha 8 de febrero de 2019.

Como sustento fáctico de su acción afirmó, que se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV desde el año 2017; que el día 8 de febrero del año en curso, presentó derecho de petición con el fin de que le informarán el trámite administrativo a seguir para obtener las ayudas económicas a que tenga derecho; que a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 16 de mayo de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Igualmente se vinculó a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN de la UARIV y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS TERRITORIAL TOLIMA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que mediante radicado RA124301524CO, remitió respuesta del derecho de petición elevado por el actor; que

dicha respuesta fue enviada a la PERSONERÍA MUNICIPAL para que por intermedio de esta sea notificada al peticionario, teniendo en cuenta que no se aportó datos completos del lugar de domicilio o residencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.".*

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional

ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición[1].

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada[2]. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*

DE LA AYUDA HUMANITARIA

La ayuda humanitaria se encuentra regulada actualmente en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, cuyo texto es el siguiente: "*Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*".

La Corte Constitucional en sentencia T-702/12 sobre el particular precisó:

> *"Como parte del catálogo de derechos mínimos que tiene la población desplazada por la violencia, y de las obligaciones básicas del Estado frente a estas víctimas, se encuentra el otorgamiento de la ayuda humanitaria, como garantía mínima para la subsistencia de esta población, asistencia que constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. Por su naturaleza e importancia como derecho fundamental, su finalidad de cubrir necesidades básicas asociadas al mínimo vital y a la subsistencia de la población desplazada, y dada la condición de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de esta población, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el Estado se haya obligado a otorgar la ayuda humanitaria en sus diferentes fases y etapas, de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva. ".*

Entonces, se concluye que dichas ayudas fueron creadas con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

---

[1] *(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

[2] Sentencia C- 542 de 2005.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen se encuentra acreditado que el actor elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 8 de marzo de 2019, con el fin de que se establezca el procedimiento administrativo a seguir, con el fin de obtener las ayudas económicas a que tenga derecho.

Que la UARIV mediante memorial obrante a folios 22 a 25, manifestó que dio respuesta al actor mediante radicado RA124301524CO, respuesta que fue remitida a la PERSONERÍA MUNICIPAL para que sea puesta en conocimiento del señor Ramírez, teniendo en cuenta que el actor no aportó datos completos del lugar de domicilio o residencia, donde pudiera ser debidamente enterado.

En ese orden de ideas, se procedió a realizar el seguimiento al radicado **RA124301524CO** aportado por la UARIV, evidenciándose que la empresa 472 en el detalle de envío, dejó como constancia *"no ha sido posible contactar a la persona de entrega. Desconocido"*. Ahora bien, para que se dé por satisfecho el derecho de petición es necesario que al peticionario se le haya enterado de la decisión, tal como lo preciso la Corte Constitucional en Sentencia C-418 de 2017.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, precisó:

> *"Esta Sala considera que si bien es cierto, la notificación es una obligación de las entidades que conocen solicitudes de las personas, quien presenta un derecho de petición debe obrar de manera diligente con el fin de informar adecuadamente el lugar de notificación o, en caso de que sus condiciones no le permitan aportar tal información, expresarle a la administración tal condición. En este último caso, la administración deberá determinar de manera adecuada otro medio de notificación eficaz al peticionario. Considerando la diferencia entre la dirección de correspondencia inicialmente aportada por la peticionaria en su solicitud y la dirección para recibir notificaciones, esta Sala considera que el Departamento Administrativo de Bienestar Social –DABS- obró dentro de los límites de sus facultades, de acuerdo con los datos con los cuales contaba para poner en conocimiento de la peticionaria la respuesta a lo que ésta solicitó. En este caso, la ausencia de notificación obedeció a una confusión involuntaria de la peticionaria y por tanto, no es imputable a la administración una vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante".*

No obstante lo anterior, es claro que en este particular caso la UARIV obró dentro de los límites de sus facultades, enviando la comunicación a la dirección incompleta aportada por el peticionario, e incluso opto por remitirla por conducto del Personero Municipal, es decir actuó hasta donde pudo obrar.

En consecuencia no se advierte vulneración al derecho de petición, sin embargo para garantizar que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta, se exhortará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la comunicación, remita respuesta de la petición al actor a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional, esto es a la MANZANA V CASA 11 BARRIO JARDÍN COMUNEROS IBAGUÉ, pues es diferente a la aportada en la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor DELIO JESÚS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.182.243, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita respuesta de la petición a señor DELIO JESÚS RAMÍREZ a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional, esto es a la MANZANA V CASA 11 BARRIO JARDÍN COMUNEROS IBAGUÉ.

TERCERO.- Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO.- Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

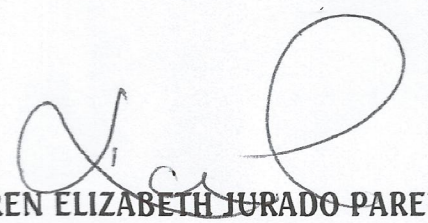

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.